

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00091-00**

**AUTO# 648**

Santiago de Cali, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR instaurada por CARLOS ALBERTO FAJARDO PARRA contra LILIANA VARON CALDERON, a través de apoderada judicial como quiera que ella adolece de los siguientes defectos:

1.-No es claro para el despacho que cuál de las causales del art. 4 de la Ley 258 de 1996 se invoca en la presente acción, ya en el poder de indica una (6) y en la demanda otras (7, 10 y 12), debiéndose igualmente indicar los fundamentos fácticos de la misma e indicar a que se refieren las cuales 10 y 12.

2.-Omitió allegar la prueba de haberse adelantado previamente las diligencias de que trata el art. 9 de la Ley 258 de 1996 para obtener el levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar.

3.- Tanto en el poder como en la demanda no se indica cual es el numero de la matricula inmobiliaria del bien inmueble a que se refiere.

4.-Debe aclarar el hecho primero, ya que lo indicado no concuerda con la prueba documental allegada.

5.-No allegó copia de la sentencia indicada en el hecho tercero de la demanda, por medio del cual se ordenó la disolución de la sociedad conyugal.

6.- Debe aclarar los acápites de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” y PROCEDIMIENTO”, teniendo en cuenta que actualmente no rige el Código de Procedimiento Civil sino el Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello la clase de proceso y lo previsto en dicho código para esta clase de asuntos.

7.- No se acreditó con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos a la demandada de conformidad con el art. 90 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

8.-No se indicó el correo, o el canal digital de las partes, de conformidad con el art. 82 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la ciudad donde reside el demandante.

9.-No se indica que persona representa a la demandada, de acuerdo a lo indicado en el acápite de notificaciones y prueba de ello.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2-TENGASE a la Dra. LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**